

EL CASO DE ALMODÓVAR NEGRÓN Y EL DERECHO A INTÉRPRETE EN LA VISTA DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO: UN COROLARIO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY

*Luis Miguel Cotto Cruz**

I. Introducción	631
II. El debido proceso de ley en Estados Unidos y el derecho a intérprete en el procedimiento criminal.....	632
III. El debido proceso de ley en Puerto Rico y el derecho a intérprete en el procedimiento criminal	642
IV. Disposiciones de carácter internacional.....	652
V. Conclusiones y recomendaciones	653

I. Introducción

A través de nuestra formación como sociedad ha existido la tendencia a excluir y relegar hacia un lado aquello que se desconoce. Este es el caso de las personas sordas, quienes frecuentemente se ven obligadas a adaptarse a un sistema que no les provee los acomodos adecuados para poner al descubierto cuáles son sus necesidades reales. No es muy extensa la jurisprudencia que profundiza sobre las controversias que trastocan a las personas sordas y/o con limitaciones en el idioma en el cual se rigen los procesos judiciales.

En esta ocasión, el enfoque de este artículo estará dirigido a atender el derecho a intérprete en el procedimiento criminal como un derecho que emana del debido

* Estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR), miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de la UIPR; Bachillerato en Ciencias Sociales-Relaciones Laborales, Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras (2016). Mi agradecimiento a la Profa. Jocelyn López Vilanova por su guía y su mentoría. Igualmente, mi agradecimiento al Lcdo. Ramón Luis Hernández Espino por su colaboración en la redacción de este artículo.

proceso de ley. Como resultado de ello, se abordará la asistencia a interpretación como una garantía constitucional que debe ser custodiada con el mayor de los esfuerzos. Este derecho, por sí solo, no asegura que las exigencias mínimas que requiere el debido proceso de ley de un imputado o acusado no sean violentadas. Por ello, el interés es que este se proteja durante todas las etapas del proceso. Esto incluye la vista de causa probable para arresto: donde inicia toda acción criminal en nuestra jurisdicción.

Se resaltaré cómo una interpretación restrictiva de las reglas que guían los procesos penales, incide sobre el debido proceso de ley de un imputado y le deniega el remedio que de ordinario dichas reglas proveen. El efecto de una interpretación de esa naturaleza es que se resquebraja nuestro andamiaje constitucional. Esto, ya que se anteponen los vehículos procesales que rigen los procedimientos, por encima de los derechos fundamentales que le deben ser garantizados a todo ciudadano.

La normalización de que a un imputado sordo no le asista un intérprete de lenguaje de señas en la vista de causa probable para arresto, representa una de las situaciones que merece ser expuesta dada la vulnerabilidad de esta comunidad en los procesos judiciales. Ante ello, el propósito del autor es utilizar esta investigación como reafirmación de lo que deben ser los más elementales derechos humanos para grupos socialmente desventajados. Mayor importancia tendrá el garantizar estos derechos, cuando el propósito del proceso al cual están sujetos es, probablemente, la privación de su libertad. A su vez, se busca brindar una herramienta para imposibilitarle al Estado obviar su obligación para con estas personas.

Más allá de lo que establece nuestro ordenamiento jurídico actual, existe una presunción de equidad, un sentido de sensibilidad y una aspiración de igualdad que ampara a toda persona sometida ante la maquinaria del Estado. Posibilitar el acceso a la justicia es uno de los fines de quienes pertenecemos o estamos próximos a pertenecer a la comunidad jurídica.

II. El debido proceso de ley en Estados Unidos y el derecho a intérprete en el procedimiento criminal

A. Trasfondo constitucional

En la Constitución de los Estados Unidos se incorporó a través de la Quinta Enmienda, que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.¹ Esta disposición opera frente al gobierno federal. Eventualmente se aprobó la Decimocuarta Enmienda, en cuya primera sección también se expresa que ningún estado privará a una persona de su vida, su

¹ CONST. EE.UU. enm. V.

libertad o su propiedad sin el debido proceso de ley.² Bajo esa misma cláusula, los estados no podrán negarle la igual protección de las leyes a sus ciudadanos.³ Por influencia de la Quinta Enmienda, varios estados comenzaron a utilizar la frase “debido procedimiento de ley” en sus respectivas constituciones.⁴ Al contener la Decimocuarta Enmienda varios derechos individuales que constituyen limitaciones a los poderes de los estados, se le comenzó a atribuir efectos sustantivos.⁵ Por ello, hasta el día de hoy, el debido proceso de ley en los Estados Unidos se bifurca en el aspecto procesal y el sustantivo. En esta ocasión, el enfoque estará centrado en el aspecto procesal, particularmente en los casos de naturaleza criminal.

Sin embargo, es fundamental responder como punto de partida las siguientes interrogantes: ¿Qué es el debido proceso de ley? y ¿Cuáles derechos fundamentales conforman el llamado *due process of law*?

La cláusula del debido proceso de ley provee para que ciertos derechos sustantivos como el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, no puedan ser privados por el Estado a no ser que medien procedimientos constitucionalmente adecuados.⁶ En otros términos, la privación de estos derechos no tendrá vicio constitucional alguno si se garantiza un procedimiento correcto. Lo que pudiera adolecer de inconstitucionalidad es la privación de estos sin el debido proceso de ley en su vertiente procesal.⁷

Los derechos que conforman el debido proceso de ley están claramente establecidos en la Quinta, Sexta y Decimocuarta Enmienda. Entre estos se encuentran: el derecho a confrontarse con los testigos que presenten testimonio en su contra, el derecho a representación legal, y a estar debidamente informado de la naturaleza y causa de la acusación.⁸ No obstante, no existe de manera expresa en la Constitución de Estados Unidos o en la jurisprudencia, el reconocimiento de un imputado o acusado a que le asista un intérprete.

Los derechos que se desprenden de las enmiendas antes mencionadas funcionarían como un mero ejercicio estéril, si al interpretarlos resultaran incompatibles con el deber de proveerle un acomodo razonable a una persona sorda. Por el contrario, el derecho a intérprete es una garantía implícita en las enmiendas Quinta, Sexta y Decimocuarta.⁹

² *Id.* enm. XIV, § 1.

³ *Id.*

⁴ 2 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 913 (1986).

⁵ *Id.* en la pág. 914.

⁶ *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532, 541 (1985).

⁷ *Zinermon v. Burch*, 494 U.S. 113, 125 (1990).

⁸ CONST. EE.UU. enm. VI.

⁹ Elizabeth Imbarlina, *The Right to an Interpreter for Criminal Defendants with Limited English*, JURIST (15 de abril de 2012, 8:00 a.m.), <http://www.jurist.org/datetime/2012/04/iryna-dasevich-criminal-justice.php>.

A comienzos del siglo pasado, el Tribunal Supremo federal en el caso de *Felts v. Murphy*¹⁰ denegó una petición de *habeas corpus*; donde expresó que una persona declarada culpable de asesinato no será absuelta cuando alegue que el Tribunal perdió jurisdicción por no proveerle el acomodo razonable necesario para comprender todo lo ocurrido en la vista.¹¹ Aquí, a pesar de que el acusado padecía de sordera severa, no se le proveyó acomodo alguno para que se le interpretara el testimonio vertido en la vista.¹² El Tribunal sostuvo que al apelante no se le privó de su libertad sin el debido proceso de ley fijado en la Decimocuarta Enmienda.¹³

Un año posterior a dicha decisión, en el caso de *Perovich v. U.S* un acusado elevó como error ante el Tribunal Supremo que el foro recurrido no le proveyó un intérprete mientras testificaba.¹⁴ El Tribunal Supremo sostuvo que la designación de un intérprete en un procedimiento criminal descansa en la prerrogativa del tribunal.¹⁵ Dictó, además, que de los testimonios en la vista no se demostró indicio de abuso de discreción por parte del tribunal inferior. Por lo cual, confirmó el veredicto de culpabilidad.¹⁶

Luego de estas primeras decisiones, el problema de la ausencia de un intérprete en los procesos criminales fue atendido por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito en *U.S. ex. rel. Negrón v. New York*.¹⁷ En este caso, el foro apelativo confirmó la sentencia del Tribunal del Distrito Este de Nueva York. Este sostuvo que una persona con barreras lingüísticas está sometida a un proceso que adolece de vicios constitucionales cuando carece de un intérprete adecuado.¹⁸ Al así actuar, concedió el auto de *habeas corpus* del peticionario.¹⁹ El Tribunal estableció que el acusado no dominaba el idioma en que se conducían los procedimientos y, a su vez, su representación legal de oficio no comprendía su idioma nativo.²⁰

Todos los testimonios vertidos en el juicio fueron traducidos inadecuadamente por un intérprete que el propio ministerio público colocó a disposición del tribunal. Las actuaciones de tal intérprete consistieron en realizar limitadas reuniones con el acusado y su representación legal, crear una síntesis escueta de las expresiones brindadas por varios testigos, y en no traducir los procedimientos en el preciso

¹⁰ 201 U.S. 123, 130 (1906).

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* en la pág. 128.

¹³ *Id.* en la pág. 129.

¹⁴ 205 U.S. 86, 91 (1907).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ 434 F.2d 386 (2d Cir. 1970).

¹⁸ *Id.* en las págs. 388-89.

¹⁹ *Id.* en la pág. 387.

²⁰ *Id.* en la pág. 388.

momento en que se llevaron a cabo.²¹ Además, en el juicio se presentaron los testimonios de doce testigos en un idioma que el acusado no comprendía.²² Fue así como se resaltó otro enunciado fundamental: una interpretación inadecuada puede ocasionar igual o una mayor cantidad de problemas que la misma ausencia de un intérprete.²³

La importancia que acarrearán las expresiones emitidas en *U.S. ex. rel. Negrón v. New York*, estriba en comenzar a abrir camino y reconocer garantías constitucionales más abarcadoras, en situaciones en las que se encuentre en juego el derecho de los ciudadanos a entender los procesos judiciales que se persiguen en su contra.²⁴

Más que una necesidad, es una obligación por parte de los tribunales el reconocer cuándo un imputado o acusado sufre de dificultades para comunicarse, de manera que se haga latente su derecho a que le asista un intérprete competente durante todo el procedimiento.²⁵ Este derecho podrá incluso ser a expensas del mismo foro judicial, de ser necesario.²⁶ No haberle provisto un intérprete al acusado, tuvo el efecto de transgredir su derecho a una representación legal adecuada, a estar presente en su propio juicio y a contrainterrogar los testigos de cargo.²⁷ Este caso sentó las bases para la aprobación del *Court Interpreters Act* en el año 1978.²⁸

A pesar de que el Tribunal Supremo no se ha expresado al respecto, luego de aprobarse este estatuto, se han reivindicado las decisiones de *Perovich* y *Felts*, que tan flaco servicio le hicieron a toda persona sorda o con barrera lingüística.²⁹ Con el tiempo, la teoría de que de la Constitución de los Estados Unidos se desprende el derecho a tener la asistencia de un intérprete en los procesos judiciales ha comenzado a ganar aceptación y adeptos.³⁰

Así, por ejemplo, en *Terry v. State* el Tribunal de Apelaciones del estado de Alabama dispuso que la ausencia de un intérprete imposibilita que un acusado pueda comprender la naturaleza y la causa de la acusación en su contra.³¹ Esto lo dejaría varado sin el entendimiento necesario del procedimiento.³² El tribunal intermedio realizó tales conclusiones luego de que estableció de trasfondo los derechos

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.* en la pág. 387. Véase además Michele La Vigne & McCay Vernon, *An Interpreter Isn't Enough: Deafness, Language, and Due Process*, 2003 WIS. L. REV. 843, 889 (2003).

²⁴ *Id.* en la pág. 388.

²⁵ *Id.* en las págs. 390-91.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* en la pág. 389.

²⁸ 28 U.S.C. §§ 1827-1828 (2006); véase además La Vigne, *supra* nota 23, en la pág. 888.

²⁹ *Perovich v. U.S.*, 205 U.S. 86 (1907); *Felts v. Murphy*, 201 U.S. 123 (1906).

³⁰ La Vigne, *supra* nota 23, en la pág. 888.

³¹ 105 So. 386, 387-88 (Ala. Ct. App. 1925).

³² *Id.*

constitucionales aplicables.³³ En la Constitución de dicho estado se desprende explícitamente el derecho a ser escuchado, a una representación legal adecuada, a comprender la naturaleza de los cargos imputados y, sobretodo, a no ser privado de su libertad, vida ni propiedad sin el debido procedimiento de ley.³⁴ En tales circunstancias, es evidente la equivalencia existente entre la Constitución del estado de Alabama y la Constitución federal. La primera adopta ciertos derechos contenidos en las enmiendas Quinta, Sexta y Decimocuarta de la propia Constitución federal. El haber violentado cada uno de los derechos anteriormente mencionados, conllevó la revocación del dictamen del tribunal inferior. Dicho dictamen condenó al acusado por homicidio en primer grado.³⁵

De igual forma, el Tribunal de Apelaciones del estado de Texas ha reiterado la norma de *U.S. ex. rel. Negrón v. New York*.³⁶ En *García v. Texas*, se estableció que, cuando un juez reconoce que un acusado enfrenta problemas de comunicación, el tribunal tiene la obligación de implementar la asistencia de un intérprete al procedimiento.³⁷ Ello, en ausencia de una renuncia consciente y voluntaria del acusado. Ante una situación de esta índole, el tribunal puede tomar conocimiento por información de cualquiera de las partes o *sua sponte*.³⁸ Como conclusión, el foro intermedio indicó que se violentó la cláusula de confrontación contenida en la Sexta Enmienda de la Constitución federal.³⁹

Con todo lo anterior, y como se discutirá posteriormente, se observa cierta conducta progresiva en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos. Como, por ejemplo, la práctica de adoptar las disposiciones contenidas en la Constitución federal para hacerlas formar parte de los estatutos internos de cada estado. La afinidad entre la jurisprudencia y lo que se observa en varios estados de la nación, apunta a un esfuerzo dirigido a incorporar el derecho a intérprete en procedimientos criminales como un derecho constitucional que emana implícitamente de las enmiendas Quinta, Sexta y Decimocuarta.⁴⁰ Apunta, además, a reconocer que la ausencia de un intérprete es el preámbulo para la violación de otros derechos expresos en la Constitución.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.* en la pág. 387.

³⁵ *Id.*

³⁶ 434 F.2d 386 (2d Cir. 1970).

³⁷ 149 S.W.3d 135, 145 (Tex. Crim. App. 2004).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* en la pág. 136.

⁴⁰ Elizabeth Imbarlina, *The Right to an Interpreter for Criminal Defendants with Limited English*, JURIST (15 de abril de 2012, 8:00 a.m.) <http://www.jurist.org/datetime/2012/04/iryna-dasevich-criminal-justice.php>.

B. Estatutos federales: *Court Interpreters Act* y *Americans with Disabilities Act*

Como se mencionó anteriormente, lo resuelto en *U.S. ex. rel. Negrón v. New York*⁴¹ dio paso a que unos cuantos años más tarde se aprobara el *Court Interpreters Act*.⁴² El objetivo principal de dicho estatuto es proveerle a todo imputado o acusado sordo, o cuyo idioma principal no sea el inglés, la oportunidad de participar adecuadamente en los procesos civiles y criminales en las cortes federales.⁴³ Es vital establecer el derecho de cualquier individuo a ser asistido por un intérprete certificado, si su capacidad de comprensión se encuentra obstaculizada debido a una discapacidad auditiva, del habla o barrera lingüística.⁴⁴

El alcance de la jurisprudencia aprobada con posterioridad a este estatuto, en su mayoría, considera la asistencia de un intérprete como un derecho fundamental que debe ser protegido por las disposiciones de la Constitución. Por lo cual, lo dispuesto por el *Court Interpreters Act*, debe entenderse como un componente que reafirma lo que han sostenido las cortes norteamericanas.⁴⁵

Respecto al ámbito administrativo que rige la Rama Judicial norteamericana, y según dicta la mencionada legislación, la prerrogativa del director de las Oficinas Administrativas de las Cortes de los Estados Unidos se ha inclinado a fijar un alto estándar de intérpretes debidamente capacitados para mantener cierto nivel de precisión y exactitud en sus labores.⁴⁶

Los esfuerzos del estatuto de brindar el acomodo necesario, van dirigidos a proveer una guía a los tribunales. Esta guía incluye: la selección de cualquier otro intérprete cuando el que está no cumpla con los requisitos mínimos para ejercer como uno debidamente capacitado, fomentar la comunicación efectiva entre las partes que participan del proceso, so pena de contratar los servicios de un intérprete para reemplazar el anterior, y asegurar los servicios de dichos intérpretes certificados.⁴⁷

Estos esfuerzos no se circunscriben meramente a designar un intérprete, sino a requerir que esa interpretación que se realice, resulte en una comunicación efectiva. ¿Existe, en sí, un escrutinio para reconocer cuándo una interpretación es realmente efectiva? Como regla general, los tribunales estatales y federales no exigen perfección

⁴¹ *Negrón*, 434 F.2d en la pág. 386.

⁴² 28 U.S.C. §§ 1827-1828 (2006).

⁴³ Carlos A. Astiz, *A Comment on Judicial Interpretation of the Federal Court Interpreters Act*, 14 JUST. SYS. J. 103, 103 (1990).

⁴⁴ *Court Interpreting in the United States Revisited, Why Revisiting Court Interpreting in the US?*, INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CONFERENCE INTERPRETERS (AIIC), <https://aiic.net/page/6595/court-interpreting-in-the-united-states-revisited/lang/1> (última visita 17 de mayo de 2018).

⁴⁵ 28 U.S.C. §§ 1827-1828.

⁴⁶ *Id.* § 1827(b)(2).

⁴⁷ *Id.* § 1827(e)(1).

al interpretar o traducir los procesos judiciales.⁴⁸ No obstante, se debe observar con extrema cautela que la interpretación brindada a una persona sorda, o cuyo idioma principal no sea aquel por el cual se guían los procesos, satisfaga las exigencias constitucionales necesarias.⁴⁹

Además de cobijar a toda parte en un pleito civil o criminal, parte de las garantías de las que dispone el estatuto establece: “The term ‘judicial proceedings instituted by the United States’ as used in this section refers to *all proceedings*, whether criminal or civil, including pretrial and grand jury proceedings”⁵⁰ Lo anterior es uno de los ejes centrales que garantiza el *Court Interpreters Act*, y cuyo alcance resulta fundamental para asegurar un procedimiento asentado en bases constitucionales, desde etapas anteriores al juicio.⁵¹

Posterior al *Court Interpreters Act*,⁵² se aprobó un estatuto fundado en los derechos civiles, que prohíbe el discrimen contra individuos con discapacidades en todas las áreas de la vida pública; incluidos empleos, escuelas, transporte, y todos los lugares públicos y privados abiertos al público en general.⁵³ El mismo se conoce como el *Americans with Disabilities Act*.⁵⁴ Este provee varias disposiciones que establecen la presencia de un intérprete como una fundamental en los procesos criminales. Tan fundamental, que el incumplimiento con alguna disposición contenida en esta Ley resultaría en una crasa violación del debido proceso de ley.⁵⁵

Este estatuto define a un “individuo cualificado con una discapacidad”, como una persona inhabilitada que cumple con los requisitos esenciales de elegibilidad para la recepción de estos servicios, o la participación en los programas o actividades provistos por una entidad pública.⁵⁶ En esta misma línea, toda institución pública debe tomar las medidas apropiadas para garantizar la comunicación efectiva entre los solicitantes, participantes y miembros del público.⁵⁷ Es imperante que los tribunales provean ayudas y servicios auxiliares para asegurar la comunicación efectiva con las personas sordas, tanto en procedimientos civiles como criminales.⁵⁸ Estas ayudas y

⁴⁸ La Vigne, *supra* nota 23, en la pág. 890.

⁴⁹ *People v. James*, 937 P.2d 781, 783 (Colo. App. 1996). Véase además La Vigne, *supra* nota 23, en la pág. 891.

⁵⁰ 28 U.S.C. § 1827(j) (énfasis suplido).

⁵¹ *Id.* (énfasis suplido).

⁵² *Id.* §§ 1827-1828.

⁵³ *An Overview of the Americans With Disabilities Act*, ADA NATIONAL NETWORK, https://adata.org/sites/adata.org/files/files/ADA_Overview_2015-handout.pdf (última visita 13 de abril de 2018).

⁵⁴ 42 U.S.C. §§ 12101-12213 (2006).

⁵⁵ Jo A. Simon, *The Use of Interpreters for the Deaf and the Legal Community's Obligation to Comply with the A.D.A.*, 8 J.L. & HEALTH 155, 179 (1993).

⁵⁶ 42 U.S.C. § 12131(2).

⁵⁷ 28 C.F.R. § 35.160 (a)(1) (2016).

⁵⁸ *Id.* § 35.160.

servicios incluyen la intervención de un intérprete cualificado.⁵⁹ Para una persona con discapacidades auditivas que utilice el lenguaje de señas como su medio de comunicación, la forma más eficaz de proveer estos servicios y ayudas es, en efecto, a través de un intérprete.⁶⁰

Sin limitarse a todo lo anterior, dicho estatuto les requiere a los tribunales realizar las modificaciones razonables en sus políticas, prácticas y procedimientos para prevenir el discrimen por motivo de la discapacidad del individuo.⁶¹ El exigir que se ajuste la política pública de los tribunales, a una que logre satisfacer las necesidades de los sordos y quienes tengan barreras lingüísticas, es una manera efectiva de intervenir en favor de esta población.

En Puerto Rico, el Título II de este estatuto federal regula las agencias administrativas tanto en el gobierno estatal como en el municipal, para proveerles acceso a personas discapacitadas.⁶² Por tanto, sujeto a las regulaciones de esta Ley, es indispensable garantizarles a las personas sordas los mecanismos adecuados para fomentar la comunicación efectiva en relación con nuestro sistema de justicia.⁶³

De su faz, la legislación funciona como un mecanismo para reforzar lo dispuesto en el *Court Interpreters Act*, y extiende las áreas en que los derechos de las personas con discapacidad auditiva están garantizados, incluyendo etapas anteriores al juicio.⁶⁴ Se asegura así la aspiración a un procedimiento judicial que cumpla con las exigencias de un debido proceso de ley y se amplía la gama de circunstancias en que este pueda aplicarse fuera de los tribunales, como así lo contempla el *Americans With Disabilities Act*.⁶⁵

C. Estatutos y reglamentos estatales

Varias jurisdicciones han adoptado una gran cantidad de estatutos, reglamentos u órdenes administrativas para proveerle a una persona sorda los acomodos razonables y necesarios en un procedimiento penal. Todo esto con el propósito de garantizar los derechos constitucionales contenidos en las enmiendas Decimocuarta, Sexta y Quinta de la Constitución de los Estados Unidos.⁶⁶ A modo de ejemplo, en jurisdicciones de avanzada como el estado de California, se establecieron una serie de enmiendas en el Código de Evidencia. Este dispone que, en cualquier procedimiento de naturaleza

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.* § 35.130(b)(7).

⁶² 42 U.S.C. § 12131(1)(B).

⁶³ *Pueblo v. Nazario Aponte*, 2017 TSPR 158, 18-19.

⁶⁴ 28 U.S.C. § 1827 (2006).

⁶⁵ 42 U.S.C. §§ 12101-12213 (2006).

⁶⁶ *Nazario Aponte*, 2017 TSPR en la pág. 14.

civil o criminal, una persona sorda gozará del derecho a que dicho proceso sea interpretado en un lenguaje que pueda comprender.⁶⁷ Esto será así, siempre y cuando sea por un intérprete debidamente cualificado.⁶⁸

En el estado de New York, el Reglamento de los Tribunales de Distrito dispone que se designará un intérprete cuando a una parte se le dificulte comunicarse efectivamente; sin importar si el procedimiento es de naturaleza civil o criminal.⁶⁹ Por otro lado, en el caso de la jurisdicción de Montana, se designa un intérprete cualificado para que asista a una persona sorda en varias instancias: 1) en cualquier caso ante un gran jurado; 2) en su preparación con su abogado; 3) en cualquier procedimiento en el cual esté sujeto a confinamiento o sanción penal.⁷⁰

El Código de Procedimiento Criminal de los tribunales municipales del estado de Texas atiende directamente a la comunidad sorda. En armonía con los planteamientos que haremos más adelante en cuanto al debido proceso de ley en Puerto Rico, el estatuto tejano establece que se asignará un intérprete cuando el tribunal esté debidamente notificado de la discapacidad del acusado.⁷¹ Esto, ya sea en el juicio o en etapas anteriores a este.⁷² Igualmente, se le asignará un intérprete que le asista a comprender el proceso luego de presentarse una acusación, querrela o cualquier información relevante en su contra.⁷³

Como cuestión importante, en el mismo estado de Texas se regula la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de interpretación. Particularmente, se establece el nivel de preparación y certeza con el cual tiene que cumplir la persona intérprete.⁷⁴ Como se discutió antes, este es el reflejo de una aspiración general para regular no solo la presencia de un intérprete en los tribunales, sino la adecuación y calidad de esa interpretación.

Tan reciente como en el año 2016, en el estado de Florida, se aprobó legislación para defender los derechos de las personas sordas y asegurar que se les provean los servicios adecuados e idóneos de un intérprete.⁷⁵ Su Código de Evidencia no se limita a los acusados o testigos sordos, sino que el estatuto contempla, además, a todo querellante o miembro del jurado.⁷⁶ Otros estados como Washington, Ohio, Minnesota y Maryland, también han adoptado las medidas necesarias para resguardar

⁶⁷ CAL. EVID. CODE § 754(b) (2016).

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ N.Y. COMP. CODES R. & REGS. tit. 22, § 217.1 (West, Westlaw 2018).

⁷⁰ MONT. CODE ANN. § 49-4-503(1)(3)(a) (West, Westlaw 2017).

⁷¹ TEX. CRIM. PROC. § 38.31(a) (West, Westlaw 2017).

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.* § 38.31(b).

⁷⁴ *Id.* § 38.31(e).

⁷⁵ FLA. STAT. § 90.6063(1) (West, Westlaw 2018).

⁷⁶ *Id.* § 90.6063(2).

los intereses de toda persona con discapacidades auditivas o lingüísticas, que se enfrentan a procesos judiciales.⁷⁷

Al exponer el trasfondo constitucional del derecho a intérprete, nos expresamos sobre el rol de las decisiones de los tribunales estatales. Señalamos que, en su mayoría, estas han actuado a favor de la ejecución de medidas que salvaguarden los derechos de los imputados o acusados. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo del estado de Hawaii determinó que, de acuerdo a sus reglas de procedimiento penal, los tribunales en dicha jurisdicción tendrán la potestad de asignar un intérprete.⁷⁸ Dicha potestad, se establece en concordancia con la exigencia del debido proceso de ley, la cual requiere que toda persona cuyos derechos están en peligro comprenda la naturaleza del proceso instado en su contra.⁷⁹

Al mismo tiempo, esta decisión tomó como base la Certificación de Intérpretes de la que disponen las reglas del Tribunal Supremo de esta jurisdicción.⁸⁰ Estas reglas expresan que una persona sorda, con limitaciones auditivas, o cuyo idioma principal no sea el inglés, tendrá derecho a la asignación de un intérprete.⁸¹

A la decisión recién discutida, se suman las determinaciones recientes del Tribunal Supremo de Nebraska y Georgia. En la primera se contempla el derecho a un intérprete en etapas tempranas del proceso penal.⁸² Esto incluye cualquier tipo de interrogatorio, advertencia o extracción de información.⁸³ En el caso de Georgia, se utilizan sus propias reglas para el uso de intérpretes destinados a personas que no hablan inglés o con limitaciones auditivas. Estas se aplican en un contexto distinto, pero reconociendo su presencia e importancia en los procesos penales.⁸⁴

La falta de jurisprudencia que configure el derecho a intérprete como uno de raíz constitucional, y la limitada legislación existente que protege los derechos de las personas sordas, propicia la discordancia y la falta de uniformidad entre determinaciones judiciales. No obstante, si consideramos la persistencia legislativa y judicial de algunas jurisdicciones, podemos notar cómo avanza la idea que contempla el derecho a intérprete como un valor de estirpe constitucional. En la mayoría de los casos, desde etapas tempranas en el proceso.

⁷⁷ WASH. REV. CODE. § 2.42.120 (West, Westlaw 2018); OHIO SUP. R. 88(B)(1) (West, Westlaw 2018); MINN. STAT. ANN. § 611.32 (West, Westlaw 2018); MD. CODE ANN. § 9-114(a)(1) (West, Westlaw 2018).

⁷⁸ *State v. Gomez-Lobato*, 312 P.3d 897, 912 (2013) (citando a HAW. R. PENAL P., HRPP, R. 28(b), West, Westlaw 2018)).

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Hawaii Rules for Certification of Spoken and Sign Language Interpreters (HRCSSLI), Rule 1.3 (2007) (West, Westlaw 2018).

⁸¹ *Id.*

⁸² *State v. Martinez*, 886 N.W. 2d 256, 261 (2016).

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Cisneros v. State*, 299 Ga. 841, 848 (2016); véase además *Georgia Supreme Court Rules for the Use of Interpreters for Non-English Speaking and Hearing Impaired Persons*, VII(A)(1) (2012).

Desde un punto de vista optimista, la posibilidad de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos considere la presencia de un intérprete en los procedimientos criminales como uno inherente al debido proceso de ley, se muestra cada vez más viable. Esto será así en la medida en que diversos estados mantengan la práctica de aprobar legislación y, tanto estos como los tribunales federales, establezcan decisiones que amparen a la comunidad sorda.

III. El debido proceso de ley en Puerto Rico y el derecho a intérprete en el procedimiento criminal

A. Trasfondo constitucional

De nuestra Constitución tampoco se desprende un derecho expreso a ser asistido por un intérprete. Lo que sí explícitamente se expresa en su Carta de Derechos es que nadie será privado de su libertad o su propiedad sin el debido proceso de ley.⁸⁵ Al igual que la Constitución federal, nuestra ley suprema dispone de dicha cláusula para salvaguardar la libertad de una persona. En el campo del procedimiento criminal, el debido proceso de ley va dirigido a que el Estado aplique las normas a los individuos con precisión y una rigurosa justicia.⁸⁶ Su propósito se centra en: minimizar los riesgos de penalizar a un inocente, proteger a las personas del poder abusivo del Estado y generar una atmósfera de justicia imparcial.⁸⁷

Mediante la doctrina de incorporación selectiva, vigente en Puerto Rico desde los casos insulares, se han extendido a nuestra jurisdicción varios derechos de rango constitucional.⁸⁸ Entre las garantías que se le reconocen a un acusado mediante la Carta de Derechos de la Constitución federal y la nuestra, se encuentran: el derecho a juicio rápido, a carearse con los testigos de cargo y a estar asistido por un abogado.⁸⁹ Además de estos, se le reconoce el derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación, a no auto incriminarse y a que su silencio no sea tomado ni comentado en su contra.⁹⁰ La garantía del debido proceso de ley es la base de todos estos derechos y regula todas las etapas del procedimiento criminal, desde la fase de investigación hasta el trámite luego de la sentencia o fallo.⁹¹ La cláusula del debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de asegurar que toda interferencia con el interés de libertad se haga mediante un procedimiento que sea

⁸⁵ CONST. PR art. II, § 7.

⁸⁶ Pueblo v. Moreno González, 115 DPR 298, 301 (1984) (citando a DORA NEVARES-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 165 (1980)).

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ SERRANO GEYLS, *supra* nota 4, en las págs. 790-91.

⁸⁹ *Id.* en la pág. 794.

⁹⁰ CONST. PR art. II, § 11.

⁹¹ SERRANO GEYLS, *supra* nota 4, en la pág. 794.

justo y equitativo, mientras se mantiene como fundamento el respeto a la dignidad de los individuos afectados.⁹²

Para satisfacer las exigencias mínimas en cuanto al debido proceso de ley, es preciso señalar que deben ocurrir, entre otras cosas: (1) una notificación adecuada del proceso, (2) que el mismo se lleve a cabo ante un juez imparcial, (3) otorgar la oportunidad de ser oído, (4) el derecho a conainterrogar testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra, y (5) tener asistencia de abogado.⁹³ Por ello, es fundamental que se requiera una compleja red de requisitos procesales que emanen de disposiciones constitucionales y que regulen los procesos de investigación, adjudicación y ejecución en un caso de naturaleza criminal.⁹⁴

Pueblo v. Moreno González fue uno de los primeros dictámenes en los que nuestro Tribunal Supremo se expresó sobre qué implica que un acusado disfrute de un debido procedimiento de ley en la etapa del juicio.⁹⁵ En apelación, el acusado en este caso –una persona con graves problemas auditivos– alegó la comisión de un craso error. Indicó que no se le proveyó un intérprete durante el proceso.⁹⁶ Sobre ese particular, arguyó que cuando el foro de primera instancia solicitó que se le informara si deseaba ver la vista en sus méritos por tribunal de derecho o por jurado, se le notificó oportunamente que él era sordomudo y que lo acompañaba su señora madre para fungir como su intérprete. El tribunal accedió a esto, y procedió a juramentar a la madre del acusado para explicarle las implicaciones de ver el juicio tanto por tribunal de derecho como por jurado.⁹⁷ A raíz de esto, el tribunal determinó que la renuncia del acusado fue una voluntaria e inteligente y, al aceptarla, continuó los procedimientos.⁹⁸ En la vista, la lectura de acusación se llevó a cabo en voz alta, y Moreno González la leyó al mismo tiempo.⁹⁹

Al evaluar los planteamientos de Moreno González, el Tribunal Supremo sostuvo que, someter a un acusado a un juicio plenario sin proveerle un intérprete, constituye una violación al debido proceso de ley.¹⁰⁰ Más importante aún, estableció una correspondencia mutua entre el derecho a confrontarse con los testigos de cargo y el derecho a una adecuada representación legal.¹⁰¹ Todo esto mientras reafirmó la necesidad de que un intérprete asista al acusado.¹⁰²

⁹² Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562, 578 (1992).

⁹³ Hernández González v. Sec. de Transportación, 164 DPR 390, 395-96 (2005).

⁹⁴ Pueblo v. Moreno González, 115 DPR 298, 301 (1984) (citando a NEVARES-MUÑOZ, *supra* nota 86, en la pág. 165).

⁹⁵ *Id.* en la pág. 300.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.* en la pág. 303.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ Pueblo v. Almodóvar, 2017 TSPR 142, 1 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁰¹ *Moreno*, 115 DPR en la pág. 304.

¹⁰² *Id.*

El Tribunal Supremo, además, señaló que si un acusado no puede comprender el lenguaje en el que declaran los testigos, automáticamente se le coloca en desventaja. Ello, debido a que no logrará identificar la falsedad o incongruencia de un testimonio y no estará en posición de informarle sobre esto a su abogado.¹⁰³ Como consecuencia, su contrainterrogatorio se verá afectado; de manera que se ve comprometido su derecho constitucional a carearse con los testigos de cargo.¹⁰⁴

Posterior a esta determinación, el Tribunal extendió este derecho a la vista preliminar en *Pueblo v. Branch*.¹⁰⁵ Aquí se trataba de barreras lingüísticas. El acusado, quien no tenía dominio del español, alegó que el tribunal recurrió erró al denegar su solicitud para que un intérprete le asistiera durante el proceso.¹⁰⁶ Nuestro más alto foro resolvió que, por virtud de la cláusula del debido procedimiento de ley, existe una obligación constitucional de proveerle un intérprete a un imputado de delito que no comprende el idioma español.¹⁰⁷ Finalmente, afirmó que, de no ser así, el imputado no entendería las incidencias de la vista preliminar y se redundaría en la lesión de ciertas garantías del debido proceso de ley. Entre estas, el derecho a confrontar los testigos de cargo y el derecho a tener una representación legal adecuada.¹⁰⁸

La jurisprudencia que discutimos es la que ha sentado las bases en cuanto al derecho a intérprete en las etapas de vista preliminar y juicio. No es hasta tiempos más recientes que nuestro Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de atender la violación de dicho derecho en etapas anteriores. Sin embargo, situar las reglas que rigen los procesos criminales por encima del debido proceso de ley obstaculizó, como veremos, la extensión de los efectos de esta jurisprudencia a etapas anteriores del proceso.

B. La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal

Las reglas que regulan los procedimientos de naturaleza criminal en nuestro sistema de justicia disponen el remedio que debe proveerse cuando un imputado o acusado expresa que no se ha hallado causa con arreglo a la ley.¹⁰⁹ Este remedio está disponible a través de una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal [en adelante, *Regla 64(p)*] cuando se le violenta a un ciudadano un derecho procesal que debió haber sido garantizado.¹¹⁰ Sin embargo,

¹⁰³ *Id.* en la pág. 305.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001).

¹⁰⁶ *Id.* en la pág. 577.

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.* en las págs. 580, 582.

¹⁰⁹ R. P. CRIM. 64(p), 34 LPRA Ap. II (2016).

¹¹⁰ *Id.*

tal moción de desestimación procede únicamente luego de haberse presentado la acusación, cuando está en consideración un delito de naturaleza grave.¹¹¹ Precisamente porque el efecto de una moción bajo esta regla es solicitar la desestimación de la acusación.¹¹²

La acusación se distingue de la denuncia. La primera es la alegación inicial del Ministerio Público en el Tribunal Superior.¹¹³ Por el contrario, la segunda es la alegación inicial del Ministerio Público en un Tribunal de Distrito; lo que actualmente se conoce como el Tribunal Municipal.¹¹⁴ Sin embargo, esta distinción se extiende y trastoca la clasificación de los delitos. En los delitos menos graves, la denuncia es la alegación inicial y, eventualmente, se convierte en la acusación.¹¹⁵ De otro lado, en los casos por delitos graves la denuncia es el soporte en etapas anteriores al juicio y la vista preliminar y, posteriormente, es sustituida por el pliego acusatorio.¹¹⁶

Dado que una moción bajo la Regla 64(p) en casos por delitos graves se limita a revisar la determinación de causa probable para acusar, es luego de celebrada la vista preliminar cuando se permite la presentación de dicha solicitud.¹¹⁷ La limitación del uso de esta regla es mayor si consideramos que el propósito de la vista preliminar es subsanar cualquier error que se produjo en la vista de causa probable para arresto.¹¹⁸ Por todo ello, se considera prematura toda solicitud de desestimación que se presente con anterioridad al pliego acusatorio.¹¹⁹

La honorable Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, trajo a colación esta discusión en su voto disidente del caso *Pueblo v. Almodóvar Negrón*.¹²⁰ Específicamente, discutió la incongruencia que existe en la jurisprudencia sobre este tema.¹²¹ Señaló que en *Pueblo v. Jiménez Cruz* se reiteró que todo error en la vista de causa probable para arresto es subsanable en la vista preliminar, lo cual obliga a radicar la solicitud de desestimación luego de presentarse la acusación.¹²² Mientras que en *Pueblo v. Rueda Lebrón* –rectificando a *Pueblo v. Rivera Martell*– se planteó que existe un derecho a estar presente en la vista de causa probable para arresto o a ser citado a la misma.¹²³ Preciso que la ausencia de justificaciones para someter

¹¹¹ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 813-14 (1998).

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 815.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Pueblo v. Almodóvar*, 2017 TSPR 142, 6.

¹²⁰ *Id.* en la pág. 8 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²¹ *Id.* en las págs. 7-8 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²² *Id.* en la pág. 7 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²³ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

el caso en ausencia del imputado podría conllevar su desestimación, según fue reconocido tímidamente en el caso de *Rueda Lebrón*.¹²⁴

Mediante esa discusión, la Jueza Presidenta resaltó una falta de armonía importante. Aunque existe un precedente que establece derechos imprescindibles en la etapa de vista de causa probable para arresto, hay otro –*Pueblo v. Jiménez Cruz*– que tolera la violación de garantías fundamentales.¹²⁵ Precisamente, la composición más reciente de nuestro Tribunal Supremo se basó en ese último precedente cuando denegó la solicitud de desestimación del Sr. Carlos Almodóvar Negrón [en adelante, *señor Almodóvar*], a quien no se le brindó la asistencia de un intérprete en su vista de causa probable para arresto.¹²⁶

C. El debido proceso de ley y la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal

Según relatamos anteriormente, en *Pueblo v. Almodóvar Negrón* nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre la lesión de derechos constitucionales cuando no se provee a una persona sorda un intérprete en un proceso penal.¹²⁷ Aquí, el señor Almodóvar compareció sin representación legal a su vista de causa probable para arresto.¹²⁸ El juez que tuvo ante sí la vista tomó “las medidas adecuadas” para brindar un acomodo razonable. Entre estas: la aproximación del señor Almodóvar al estrado y su ubicación del lado en que llevaba su audífono, la repetición de los procedimientos por uno de los agentes que se encontraba en sala, y la declaración en voz alta de los testigos.¹²⁹ Luego que el tribunal encontrara causa probable en el procedimiento, Almodóvar presentó una moción de desestimación. En esta, alegó:

[Q]ue era sordo, que no conocía el lenguaje de señas y que no podía leer labios, por lo que necesitaba un acomodo razonable para comprender los procedimientos en su contra. Arguyó que durante la Vista de Causa Probable para Arresto no se le confirió un intérprete de labios ni acomodo razonable alguno. El recurrido alegó que el foro de instancia conocía de su condición auditiva y que, como corolario, no haberle provisto la asistencia de un intérprete de labios constituyó *una violación a su debido proceso de ley*.¹³⁰

¹²⁴ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²⁵ *Id.* en la pág. 8 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²⁶ *Id.* en la pág. 10 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²⁷ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹²⁸ *Id.* en las págs. 1-2.

¹²⁹ *Id.* en la pág. 3.

¹³⁰ *Id.* en la pág. 2 (énfasis suplido).

El Tribunal de Apelaciones revocó al tribunal inferior y ordenó la excarcelación del señor Almodóvar. No obstante, nuestro Tribunal Supremo sostuvo la determinación del juez que encontró causa en primer lugar. Basó su decisión en el análisis que jurisprudencialmente se le ha provisto a las controversias relacionadas a la Regla 64(p). Es decir, en la norma que ha establecido que toda moción de desestimación al amparo de la señalada regla es prematura si aún no se ha presentado el pliego acusatorio. Al así actuar, expresó que, para la fecha en que el señor Almodóvar presentó su moción, el Ministerio Público no había presentado un pliego acusatorio en su contra.¹³¹ Consecuentemente, concluyó que el momento oportuno para que este la presentara era con posterioridad a la presentación de la acusación.¹³²

Luego de que el Tribunal Supremo discutió *Pueblo v. Moreno González y Pueblo v. Branch*, excluyó uno de los pronunciamientos más significativos en materia del debido proceso de ley. Esto es, aquel que contempla el derecho a intérprete en un procedimiento criminal como parte de las garantías fundamentales de todo ciudadano.¹³³ En consecuencia, la ausencia de intérprete en las etapas previas al juicio y la vista preliminar, no eximió al imputado de sufrir violaciones constitucionales; pues, a causa de sus limitaciones auditivas o lingüísticas es que se amerita que a este le asista un intérprete “durante la celebración de todo el proceso”.¹³⁴ Esto es una consecuencia lógica de la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto a que el debido proceso de ley se extiende a todo el proceso penal.¹³⁵ Por tanto, es correcto sostener que el derecho a intérprete forma parte inherente de la vista de causa probable para arresto. Resulta insostenible el que exista espacio para seleccionar las etapas en las que pueda proveérsele a una persona sorda el acomodo razonable que le corresponde.

Extender este derecho a etapas más tempranas de la vista preliminar debe ser un imperativo. La razón para ello es que la capacidad de un ciudadano para comprender un procedimiento criminal se deriva de la noción de que este no debe estar sujeto a un proceso injusto.¹³⁶ Ello se asienta en los derechos humanos y en los valores constitucionales que rigen en nuestro ordenamiento y nuestra sociedad.¹³⁷ Reducir la garantía del debido proceso de ley del señor Almodóvar violenta una de las disposiciones constitucionales que salvaguarda nuestra Constitución: la inviolabilidad a la dignidad del ser humano.¹³⁸ No obstante, la postura que asumió

¹³¹ *Id.* en la pág. 7.

¹³² *Id.*

¹³³ 115 DPR 298 (1984); 154 DPR 575 (2001).

¹³⁴ *Almodóvar*, 2017 TSPR en la pág. 2 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente)(citando a *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 587 (1984)).

¹³⁵ *Moreno*, 115 DPR en la pág. 304.

¹³⁶ *Branch*, 154 DPR en la pág. 580.

¹³⁷ *Almodóvar*, 2017 TSPR en la pág. 3 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹³⁸ CONST. PR art. II, § 1.

el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Almodóvar Negrón*,¹³⁹ impidió la extensión de la inviolabilidad del señor Almodóvar a “todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma”.¹⁴⁰

En aquellos casos en los que se requiera optar entre un vehículo procesal y el debido procedimiento de ley, se debe realizar un escrutinio riguroso en beneficio del interés libertario del imputado. Si partimos del axioma de que la cláusula del debido proceso de ley regula todos los procesos, dicho balance de intereses siempre debe inclinarse por la protección de la libertad de una persona. Los vehículos procesales nunca deben pesar más que una garantía fundamental del debido proceso de ley. El fin de este postulado es que una interpretación literal y restrictiva de las reglas procesales no violente lo que por rango constitucional se le ha reconocido al ser humano como un derecho fundamental.

La aplicación literal y restrictiva de la Regla 64(p), en cuanto a delitos de carácter grave, puede propiciar violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de un imputado en la medida en que dichas acciones no podrán ser revisadas.¹⁴¹ Peor aún, la violación de los derechos del imputado en la Regla 6 no tendría efecto legal alguno, si se le garantizan todos sus derechos en la Vista Preliminar.¹⁴² Ello, de conformidad con el precedente de nuestro máximo foro que dispone que en la vista preliminar se subsana cualquier error suscitado en la vista de causa probable para arresto. Así pues, tras un craso incumplimiento con el deber de proveer los acomodos razonables pertinentes, el imputado se vería obligado a esperar por la celebración de la Vista Preliminar, en la mayoría de los casos, privado de su libertad.

Ceder ante las disposiciones que regulan los procedimientos en los tribunales de nuestro ordenamiento, constituiría el primer paso para convertir el debido proceso de ley en una mera aspiración innecesaria.¹⁴³ Por tal razón, es menester proveerle al imputado un remedio para que pueda atacar mediante una moción de desestimación la presunción de corrección de la que goza la vista de causa probable para arresto.¹⁴⁴ Por lo cual, en la presentación de una moción de desestimación amparada en el debido proceso de ley, considerar “el contenido de la Regla 64(p) de Procedimiento

¹³⁹ *Almodóvar*, 2017 TSPR 142.

¹⁴⁰ *Arroyo v. Rattan*, 117 DPR 35, 59 (1986) (citando a 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2566-67 (1951)).

¹⁴¹ Julio E. Fontanet Maldonado, *La vista de causa probable para arresto: su normativa actual y la propuesta presentada*, 42 REV. JUR. UIPR 539, 568 (2008).

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ *Almodóvar*, 2017 TSPR en la pág. 9 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente) (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 83 REV. JUR. UPR 831, 843 (2014)) (abordando la discusión entre *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998), *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008), y *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012)).

¹⁴⁴ 2 OLGA E. RESUMIL, *DERECHO PROCESAL PENAL* 201 (1990).

Criminal es irrelevante a este proceso”¹⁴⁵ ya que *el reclamo de un imputado “está basado en la Constitución de los Estados Unidos y en la de Puerto Rico”*.¹⁴⁶

Como medida subsidiaria, se debe considerar extender los efectos de la solicitud de desestimación a etapas más tempranas del proceso en casos por delitos graves. Específicamente, cuando se transgrede el debido proceso de ley. Si bien es cierto que en dichos delitos el momento oportuno para solicitar la desestimación es después de presentada la acusación, el voto disidente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez en el caso Almodóvar Negrón nos ilustra sobre esta alternativa. Extender los efectos de la Regla 64(p) a la vista de causa probable para arresto contrarrestaría el menoscabo del derecho de una persona sorda a comprender el proceso instado en su contra.¹⁴⁷ No hacerlo, provocaría dejar a su suerte a todo imputado, como ya se ha esbozado antes, mientras aguarda por el día de la celebración de la vista preliminar.

Poco después de la resolución del caso de Almodóvar Negrón, la falta de vindicación del derecho a un intérprete se reflejó nuevamente en *Pueblo v. Frey*.¹⁴⁸ En esta ocasión, el Tribunal Supremo declaró No Ha Lugar una solicitud de *certiorari* presentada por una persona con barreras lingüísticas. Ello, a pesar de que no se le proveyó un intérprete adecuado en la etapa de vista de causa probable para arresto.¹⁴⁹ El juez que presidió la vista se limitó a “cualificar como intérprete a la agente de la Policía de Puerto Rico que mantuvo custodiada a la peticionaria hasta que fue llevada a Regla 6”.¹⁵⁰ Como bien se desprende del voto disidente del honorable Estrella Martínez, este caso ameritaba, mínimamente, “la oportuna intervención [del] Tribunal [Supremo]”.¹⁵¹

Tal determinación perpetúa una vez más los escollos a los que son sometidas las personas sordas o con barreras de lenguaje. Ello, frustra el lugar que ocupa el debido proceso de ley en nuestro esquema jurídico.

D. Estatutos y reglamentos

La protección del derecho a acomodos razonables en la vista de causa probable para arresto debe ser respaldado por estatutos, reglamentos u órdenes administrativas. En nuestro sistema, la Rama Judicial adoptó, mediante la Circular Núm. 10 de 2007 de la Oficina de Administración de los Tribunales, las *Normas y Procedimientos*

¹⁴⁵ *Pueblo v. Nazario Aponte*, KLCE201600714, 2016 PR App. LEXIS 3043, en la pág. 13 (Nieves Figueroa, opinión disidente) (citas omitidas).

¹⁴⁶ *Id.* (Nieves Figueroa, opinión disidente) (énfasis suplido).

¹⁴⁷ R. P. CRIM. 64(p), 34 LPRA Ap. II (2016).

¹⁴⁸ 2017 TSPR 97, 3 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁴⁹ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁵⁰ *Id.* en la pág. 2 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁵¹ *Id.* en la pág. 1 (Estrella Martínez, opinión disidente).

*para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes en la Rama Judicial.*¹⁵² Esta dispone que la Rama Judicial será responsable de proveer un intérprete en una serie de procedimientos. Específicamente, establece que, a partir de la vista de causa probable para arresto, se proveerá un intérprete a todo imputado o acusado, independientemente de su condición económica, en cualquier asunto en que el juez entienda pertinente su presencia.¹⁵³

A pesar de que dicha circular viabiliza el acceso a la justicia y a los tribunales, el mecanismo que provee es exclusivamente a través de la vía administrativa. La carencia de legislación hace más latente la necesidad de que se atiendan estos asuntos de manera concreta. Para dirimir esta situación, el senador Juan Dalmau Ramírez impulsó el Proyecto de Ley 663-2017.¹⁵⁴ Este proyecto busca acoger las necesidades de la comunidad sorda en nuestras agencias gubernamentales y en nuestros tribunales.

Entre sus propuestas se encuentran: la asignación de un intérprete en los procesos de carácter administrativo que enfrente una persona sorda; la grabación de testimonios, argumentaciones e interrogatorios en video para recoger y preservar la evidencia (debido a su importancia en la elaboración de planteamientos exitosos a nivel apelativo); y la inclusión de un nuevo inciso a la Regla 64 de Procedimiento Criminal para desestimar una acusación o denuncia.¹⁵⁵ Esto último basado en que:

[U]na persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia, fue arrestada, denunciada, imputada y/o acusada y no se le proveyó un(a) intérprete de lenguaje de señas, labiolectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación, *en la vista de causa probable para arresto*, la vista de causa probable para arresto en alzada, la vista preliminar o la vista preliminar en alzada.¹⁵⁶

El proyecto no se limita a vindicar el derecho a intérprete al incorporar una causa inicial de desestimación, sino que además incluye un nuevo sub-inciso al inciso (e) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal.¹⁵⁷ Ello, con el propósito de conceder un nuevo juicio cuando en esa etapa no se le proveyó un “intérprete de lenguaje de

¹⁵² Oficina de Administración de los Tribunales, R. 8 (A), *Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud, y Compensación de Intérpretes*, Circular Núm. 10 de 20 de octubre de 2007.

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ P. del S. 663 del 17 de octubre de 2017, 2da Ses. Ord., 18va. Asam. Leg.

¹⁵⁵ *Id.* en las págs. 5, 12-13.

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 13 (énfasis suplido).

¹⁵⁷ *Id.* en las págs. 17-18.

señas, labiolectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación”.¹⁵⁸

Este proyecto surgió como resultado de una serie de diálogos que sostuvo el senador Dalmau Ramírez y su equipo de trabajo con la comunidad sorda.¹⁵⁹ La punta de lanza de dicho proyecto es la frustración latente que padece este colectivo frente al Estado, específicamente en los procesos judiciales.¹⁶⁰ Más importante aún, los representantes de esta comunidad aclamaron por un proyecto que “viabilizara su acceso a la justicia, con garras suficientes para que le resultara imposible al Estado obviar su derecho al debido proceso de ley, que garantizara la comparecencia de un intérprete adecuado en todas las etapas del proceso”.¹⁶¹

Junto al esfuerzo de este proyecto, la Asamblea Legislativa recientemente aprobó la *Ley 78-2018* con el fin de enmendar el inciso (k) del Artículo 1.11 de la *Ley 20-2017*, conocida como la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*.¹⁶² Esta enmienda resalta la evidente necesidad de adiestrar a las personas en el lenguaje de señas.¹⁶³ A tono con ello, la Asamblea Legislativa entendió imperativo que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico tengan un conocimiento básico en dicho lenguaje.¹⁶⁴ Por tal razón, estableció que, como parte de la formación en educación continua, estos tendrán la obligación de asistir a adiestramientos especializados sobre esta materia.¹⁶⁵ Con esto se busca atajar la brecha existente entre las personas sordas o con limitaciones auditivas y el resto de la población, incluyendo al Estado.¹⁶⁶

Cuando se ponen en vigor disposiciones como la citada ley, es posible reducir las violaciones a los derechos constitucionales de las personas sordas, incluso, desde las etapas investigativas del proceso penal. Proveer remedios por medio de legislación viabiliza “el acceso de la comunidad sorda a nuestros tribunales” y genera “garantías sistémicas que concreten el reconocimiento de la inviolabilidad de su dignidad y su derecho a la igual protección de las leyes”.¹⁶⁷ Además, extiende la cantidad de

¹⁵⁸ *Id.* en la pág. 18.

¹⁵⁹ Entrevista a Juan Dalmau Ramírez (vía e-mail), Senador por Acumulación del Partido Independentista Puertorriqueño, a Luis M. Cotto Cruz, Miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica Vol. LII de la UIPR (5 de abril de 2018, 11:56 a.m.) (en el archivo del autor).

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Ley para enmendar el Artículo 1.11, inciso (k) de la Ley 20-2017, Ley Núm. 78-2018, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-78-23-Feb-2018.pdf> (última visita 4 de mayo de 2018).

¹⁶³ *Id.* Exposición de Motivos.

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ *Id.* art. 3.

¹⁶⁶ *Id.* Exposición de Motivos.

¹⁶⁷ Exposición de Motivos, P. del S. 663 del 17 de octubre de 2018, 2da Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en la pág. 4.

vías disponibles para que las personas a quienes se les han violentado sus derechos tengan una plataforma segura desde dónde reclamarlos.

IV. Disposiciones de carácter internacional

Desde un punto de vista mucho más amplio a las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico, estatutos internacionales como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* sostienen que toda persona tiene derecho a la vida y a la libertad.¹⁶⁸ Más importante aún, el referido estatuto establece que, ante los respectivos tribunales nacionales, toda persona tiene derecho a que le ampare un recurso efectivo para que esté protegida contra todo acto que vulnere los derechos reconocidos por la constitución o la ley.¹⁶⁹ El documento más importante de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece lo antes mencionado como uno de los derechos humanos fundamentales que debe protegerse.

De igual forma, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* se constituyó con el propósito de particularizar las necesidades de grupos relegados por la sociedad y para proteger la dignidad y las libertades fundamentales de estos grupos.¹⁷⁰ Esto, va de la mano con los derechos fundamentales que se pretenden asegurar durante el procedimiento penal. La convención le impone a los estados partes la obligación de: adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos que en ella se reconocen;¹⁷¹ tomar las medidas adecuadas para modificar o derogar las leyes que discriminen contra las personas con discapacidad;¹⁷² y velar porque las instituciones públicas actúen de conformidad con el acuerdo.¹⁷³

Cabe señalar que Estados Unidos no ha ratificado dicha convención, lo que constituye una disyuntiva entre la jurisprudencia progresista que una gran mayoría de sus jurisdicciones ha seguido y la no incorporación de este tratado en materia de derechos humanos. A pesar de esto, ello no niega la existencia de este convenio en la comunidad internacional ni disminuye su efecto anti-discrimen –o el que pudiese tener– en los respectivos países que lo firmaron e incorporaron a su ordenamiento.

De otra parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos* también contempla el derecho a intérprete.¹⁷⁴ En esencia, establece expresamente que una

¹⁶⁸ A.G. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3 (Dic. 10, 1948).

¹⁶⁹ *Id.* art. 8.

¹⁷⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dic. 13, 2006, 2515 U.N.T.S. 3.

¹⁷¹ *Id.* art. 4(1)(a).

¹⁷² *Id.* art. 4(1)(b).

¹⁷³ *Id.* art. 4(1)(d).

¹⁷⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8(2)(a), Nov. 21, 1969, 1144 U.N.T.S. 143 (énfasis suplido).

persona imputada de delito tendrá derecho *durante el proceso* a ser asistido por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma por el cual se conducen los procedimientos.¹⁷⁵

Estos estatutos contribuyen a proteger los derechos fundamentales de las personas sordas o con discapacidades auditivas y fomentan la consecución de los derechos humanos. Además, promueven un marco jurídico que sirve de base para adaptar las garantías constitucionales nacionales al escenario internacional.

Como un mecanismo adicional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó los *Principios y Directrices de las Naciones Unidas Sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal*.¹⁷⁶ Estas directrices están dirigidas a incidir directamente sobre el acceso a la justicia y la asistencia legal en los procesos de naturaleza penal.¹⁷⁷ En su primer principio reconoce el derecho a una adecuada asistencia legal, que incluya el derecho a un juicio justo y que asegure la confianza pública en el proceso.¹⁷⁸ Le adjudica, además, la responsabilidad al Estado de promulgar la legislación y regulación necesaria para asegurar el acceso a un sistema de asistencia legal efectivo y sustentable.¹⁷⁹ Asimismo, dentro de las disposiciones más importantes contenidas en la guía, se establece que los respectivos estados deben asegurar esta asistencia legal *durante todas las etapas del proceso* de naturaleza criminal del que se trate.¹⁸⁰ Esto último provoca que la consideración principal de este artículo encuentre apoyo en disposiciones internacionales. Máxime, cuando esta guía ha sido promulgada en tiempos recientes y contextualizada a las circunstancias y las necesidades del presente.

V. Conclusiones y recomendaciones

Las garantías mínimas de un imputado o acusado están vinculadas al derecho a estar asistido por un intérprete en cada etapa del proceso criminal. El derecho a tener representación legal, a contrainterrogar testigos y a comprender la naturaleza y la causa de los cargos imputados no puede desvincularse del derecho a disfrutar de un debido procedimiento de ley. Esto, simplemente porque son esas garantías las que le imparten vida a este concepto.

La ausencia de intérprete en la vista de causa probable para arresto incide sobre los derechos más elementales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.¹⁸¹ El

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ A.G. Res. 67/187, Principios y Directrices de las Naciones Unidas Sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (20 de diciembre de 2012).

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ *Id.* Principio 1.

¹⁷⁹ *Id.* Principio 2.

¹⁸⁰ *Id.* Principio 7 (énfasis suplido).

¹⁸¹ R. P. CRIM. 6, 34 LPRA Ap. II (2016).

considerar prematura una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) en casos por delitos graves, no puede prevalecer únicamente por razón de no haber sido presentado aún el pliego acusatorio. Esto operaría como una manera de manifestarle a los imputados que son una excepción a la regla general de activar la cláusula del debido proceso de ley cuando esté en peligro un interés libertario.¹⁸² Incluso, podríamos concluir que esta cláusula quedaría inoperante ante la Regla 64(p) y las interpretaciones que ha realizado nuestro Tribunal Supremo.

Dichas interpretaciones no pueden operar al punto de asfixiar las garantías mínimas que posee cada ciudadano en nuestro ordenamiento. Máxime en una etapa en la que se inicia la acción penal en su contra. Además, el descartar la posibilidad de utilizar los efectos de la Regla 64(p) en etapas anteriores a la vista preliminar, lacera la posibilidad de salvaguardar los derechos mínimos en nuestro sistema judicial.¹⁸³

En definitiva, el derecho a intérprete debe ser considerado como una exigencia de base constitucional y se debe garantizar desde la vista de causa probable para arrestar. Una moción amparada en el debido proceso de ley rige sobre las disposiciones procesales, cuya función primordial radica en servir de ruta para la conducción de los procedimientos. Ese es el principio que ha regido y debe regir, para mantener el balance y la equidad a la que aspira la Rama Judicial. Por lo tanto, el mecanismo más efectivo para salvaguardar los derechos de una persona con discapacidades auditivas o lingüísticas se centra en la desestimación de la denuncia, fundamentada en la violación del debido proceso de ley.

No obstante, como una medida de carácter subsidiaria, es pertinente considerar la extensión de los efectos de la Regla 64(p) a la vista de causa probable para arresto.¹⁸⁴ Todo lo anterior es imperativo cuando se parte de la premisa de que el derecho a intérprete existe o debería existir en la Regla 6 en casos por delitos graves como un elemento vinculado al debido proceso de ley.¹⁸⁵

Como última cuestión a dirimir, es fundamental reflexionar sobre el rol y la figura del adjudicador y los tribunales en los procesos judiciales. Debemos propiciar el que no se considere el derecho como una práctica rígida y normativa. Las interpretaciones judiciales no deben obviar realidades sociales. Como por ejemplo, el hecho de que no se atienden efectivamente las desventajas padecidas por grupos minoritarios y el hecho de que existe una ausencia de herramientas que garantizarían el libre acceso a nuestros tribunales.

En lugar de ello, es necesario que nos aseguremos de que en estos procesos el Derecho se considere más allá de un esquema sistematizado de toma de decisiones. Es necesario que este se contemple como un instrumento de inclusión social y una

¹⁸² *Id.* R. 64(p).

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ *Id.*

¹⁸⁵ *Id.* R. 6.

herramienta de cambio. Se trata de garantizar que todo grupo en desventaja, cuando sea partícipe en los procesos civiles o se enfrente al Estado en un procesamiento penal, no pierda la confianza en las instituciones de justicia.

Denegarle a estas personas su derecho inalienable a un proceso justo, incluyendo un acomodo razonable, es uno de esos precedentes que deben ser atendidos y corregidos por quienes aspiran a reformar nuestro ordenamiento jurídico. Como bien pronunció nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Tribunal Superior*:

[I]mperativo es, por la razón natural que fundamenta las garantías constitucionales del debido proceso de ley, de juicio justo, de defensa efectiva y de igual justicia, que se le faciliten los medios para que pueda entender y estar al tanto de los trámites del proceso en el cual su libertad puede estar en juego.¹⁸⁶

¹⁸⁶ 92 DPR 596, 606 (1965).

